RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0086/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ[1]

Ciudad de México, **a siete de julio de dos mil veintiuno[2]**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0086/2021**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene **CUMPLIDA** la resolución de seis de mayo, emitida en el presente recurso de revisión; conforme a lo que sigue.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Resolución. El seis de mayo, este Instituto resolvió, entre otras cosas, **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos que se exponen a continuación:

[1] Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.
[2] En lo suscesivo se entenderá que todas fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SEPTIMO. Decisión. *Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Gobierno e instruirle para que, a través de su Unidad de Transparencia,* ***turne la solicitud de información a las unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, en las que no podrá omitir a la Dirección General Jurídica y de Enlace Legislativo****.*

Asimismo, el Sujeto Obligado ***deberá realizar una nueva búsqueda de la información requerida y sólo en caso de no localizar lo peticionado por la Parte Recurrente, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, fracción II de la Ley de Transparencia. (Énfasis añadido)*

2. Incumplimiento. El diecisiete de junio, al considerar que el sujeto obligado excedió el plazo concedido sin dar cuenta sobre el cumplimiento a la resolución anotada, la Comisionada Ponente estimó necesaria la emisión de un **acuerdo de incumplimiento**, en el que, entre otras cosas, ordenó dar vista a las personas que ostentaran el cargo de Titular de la Secretaría de Gobierno y de Titular de la Dirección General Jurídica, respectivamente.

Ello, para que instruyeran a las unidades administrativas de su organización a dar cumplimiento a la resolución y para que vigilaran el despliegue de las acciones correspondientes para tal fin.

Se estableció que el plazo de cumplimiento sería de cinco días hábiles a partir de su notificación y se apercibió que en caso de reincidencia en el incumplimiento se enviaría una nueva vista a la Secretaría de la Contraloría General.

3. Informe de cumplimiento. El veinticuatro de junio, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución pronunciada en este expediente; con base en lo dispuesto en el artículo 244, párrafo *in fine* de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas para esta Ciudad[3].

4. Recepción y vista a la parte recurrente. El veinticinco de junio siguiente, la Comisionada Ponente tuvo por recibida la documentación de referencia, y ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles realizara manifestaciones en torno al cumplimiento rendido por el sujeto obligado; sin que dentro del plazo referido se recibiera promoción alguna.

II. R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento de resolución. Para efectos de tener por cumplido o no lo ordenado en la determinación de seis de mayo, conviene retomar aquí sus efectos:

[3] Ley de Transparencia en lo sucesivo.

> ***SEPTIMO. Decisión.*** *[…] considera procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Gobierno e instruirle para que, a través de su Unidad de Transparencia,* ***turne la solicitud de información a las unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, en las que no podrá omitir a la Dirección General Jurídica y de Enlace Legislativo****.*
>
> *Asimismo,* ***el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información requerida y sólo en caso de no localizar lo peticionado por la Parte Recurrente, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, fracción II de la Ley de Transparencia. (Énfasis añadido)*

Como se observa, se instruyó al sujeto obligado para que se turnara la solicitud de información de la parte recurrente a la Dirección General Jurídica y de Enlace Legislativo y las demás que estimara competentes, a fin de que se pronunciaran sobre su contenido; así como para que rastreara de nueva cuenta la información requerida, con la salvedad que, de no dar con ella, debía declarar su inexistencia a través del Comité de Transparencia.

Esto, únicamente por lo que hace al planteamiento informativo tercero, a saber, ***"la autoridad consultada informe si existe algún acuerdo de expropiación para regularizar, en beneficio de sus habitantes, los predios ubicados en las colonias El Caracol y Pedregal de la Zorra ambas en la Alcaldía de Coyoacán"***, pues al no haberse controvertido la incompetencia manifestada por el sujeto obligado sobre los puntos informativos restantes, se tuvo por consentido el acto de autoridad[4].

Ahora bien, para dar cumplimiento el sujeto obligado remitió los oficios **SG/UT/1553/2021 y SG/DGJyEL/DNy/0391/2021**, suscritos por el Subdirector

[4] Fojas 31 y 32 de la resolución.

de la Unidad de Transparencia y la Directora Normativa Jurídica, respectivamente.

En ese orden, del primero, se desprende que el Subdirector de la Unidad de Transparencia dio vista a la Dirección General Jurídica y de Enlace Legislativo, con la transcripción del punto de acuerdo tercero del auto de incumplimiento, así como del considerando séptimo de la resolución, ambos dictados en este expediente, ello, para que diera cumplimiento al fallo apuntado.

Del segundo, se advierte que la Directora Normativa Jurídica realizó sendas precisiones en torno al ámbito de competencias de la Dirección General Jurídica y de Enlace Legislativo, reconociendo que de acuerdo con la fracción II, del artículo 55 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, tiene a la de coordinar la elaboración de opiniones sobre determinaciones de utilidad pública.

Sobre ese punto, destacó que de conformidad con los lineamientos establecidos en la Circular CJSL/01/2013[5], su organización está limitada a analizar condiciones económicas, sociales, sanitarias y estéticas que pueda necesitar determinado sector de la población, con lo cual, ulteriormente puede definir si en ciertos casos se actualiza o no la hipótesis de utilidad pública.

Crcunstancia que opera, respecto de aquellos casos sometidos a consideración de la Secretaría de Gobierno, por dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la Administración Pública y órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

[5] Publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el dieciocho de octubre de dos mil trece, y que fue reformada y adicionada en noviembre de dos mil diecinueve y marzo de dos mil veinte.

Por otra parte, toda vez que el requerimiento informativo subsistente está vinculado con un acuerdo de expropiación de regularización, indicó que ello alude necesariamente a un decreto expropiatorio, acto jurídico regulado por los artículos 20 BIS de la Ley de Expropiación, 31, fracción XIII y 43, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y por los lineamintos quinto, sexto séptimo y octavo de la Circular CJSL/01/2013 (cuyo contenido se tiene por reproducido).

Y que, conforme a la normativa anotada, se puede corroborar que las funciones de la Dirección General Jurídica y de Enlace Legislativo no tienen el alcance de atender, de ahí que carezca del instrumento jurídico solicitado.

No obstante, manifestó que aun cuando no tiene la atribución de emitir ni llevar el registro de los decretos de expropiación, llevó a cabo una indagatoria exhaustiva en el archivo documental de la Secretaría de Gobierno, de la Dirección General Jurídica y de Enlace Legislativo y de la Dirección Normativa y Jurídica, sin que obtuviera un hallazgo relacionado con el planteamiento informativo formulado por la parte quejosa.

Por esa razón, se declaró material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar información inexistente en su dependencia, en tanto no la genera ni la recibe, y que en esa medida, no tiene atribuciones para determinar la inexistenia de la información requerida.

En diverso aspecto, comunicó que, en el ámbito de su competencia, realizó una búsqueda sobre las solicitudes de determinación de utilidad pública que obran en la Secretaría de Gobierno, así como en las unidades adinistrativas arriba mencionadas, sin que se localizara alguna que guardara relación con los predios ubicados en las colonias El Caracol y Pedregal de la Zorra, ambas ubicadas en

la Alcaldía Coyoacán.

Asimismo, llevó a cabo la búsqueda de un decreto expropiatorio para regularizar los predios citados en el Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin dar con alguno relativo; a su vez, informó que podría llevar a cabo una nueva indagatoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin embargo, para ello es necesaria información adicional, como la fecha estimada de la emisión del decreto expropiatorio.

Finalmente, puntualizó que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, tiene las atribuciones necesarias para pronunciarse de manera más completa respecto de la solicitud de la parte recurrente, pues es la autoridad encargada de tramitar lo concerniente a los decretos expropiatorios suscritos por la Jefatura de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Dada cuenta del informe de cumplimiento y analizado su contenido, se advierte i) que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección General Jurídica y de Enlace Legislativo, ii) que esta, a través de su Dirección Normativa Jurídica, se pronunció sobre su contenido, y iii) que se declaró imposibilitado para declarar la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, dicha unidad administrativa fue contundente al establecer que, en apego al marco de sus atribuciones, la Secretaría de Gobierno solo es partícipe en una de las etapas previas a la emisión de un decreto de expropiación, esto es, en la determinación de utilidad pública.

Sobre este punto, inició la búsqueda de las determinaciones emitidas que guardaran estricta relación con el requerimiento informativo de la parte recurrente, de la que no derivó información vinculada con los predios ubicados en las colonias El Caracol y Pedregal de la Zorra, ambas ubicadas en la Alcaldía Coyoacán.

Por lo que, con fundamento en los artículos 20 BIS de la Ley de Expropiación, 31, fracción XIII y 43, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y por los lineamintos quinto, sexto séptimo y octavo de la Circular CJSL/01/2013, señaló que la Consejería Jurídica es la autoridad competente para proveer la información sobre los decretos expropiatorios suscritos por la Jefatura de Gobierno.

Así, consideró que al no estar en el ámbito de sus atribuciones lo atinente a la expedición o resguardo de dichos decretos, no está en posibilidad de someter al Comité de Transparencia de su Organización la declaratoria de inexistencia de la información.

Bajo el contexto anotado, este Instituto estima que las acciones llevadas a cabo por el sujeto obligado para cumplimentar la resolución emitida en el presente asunto, es armónica con los lineamientos en ella instruidos.

Pues el sujeto obligado remitió a las unidades administrativas competentes la solicitud de la parte quejosa, las cuales, una vez impuestas sobre su contenido, delimitaron su competencia, llevaron a término la búsqueda de la información requerida en su acervo documental y expresaron las causas por las que no es dable declarar la inexistencia de la información, todo de manera fundada y motivada.

En efecto, citó la normativa aplicable y justificó los límites de su actuación de cara al procedimiento de expropiación y de acuerdo con sus atribuciones se cercioró de no contar con los datos requeridos.

Además, por cuanto hace a la declaratoria de inexistencia de la información este cuerpo colegiado convalida la excepción invocada por el sujeto obligado, en el entendido que deviene innecesario hacerlo cuando la misma no forma parte del marco de sus atribuciones legales.

Lo que es congruente con el Criterio 07/17, emitido por el Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Con lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la respuesta emitida en cumplimiento satisface los extremos señalados en la resolución, y está apegada a los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, son válidos los actos administrativos que, entre otras cosas, guardan congruencia con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Robustece estas consideraciones, el contenido de la jurisprudencia con número de identificación 178783 y rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Con base en las razones apuntadas, **se tiene por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto**, toda vez que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente; por tanto, es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

III. A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la resolución emitida en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó la Comisionada Ponente y firma la Coordinadora de Ponencia, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ

COORDINADORA DE PONENCIA